

LEY N.º 4195 (1 y 2)

Papel sellado para 1934

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todas las obligaciones, documentos, actos y contratos a que se refiere la presente ley, quedarán sujetos al pago de un impuesto, en la forma y demás condiciones que se determinan en la misma.

(1) Esta ley rigió para 1935 modificada por la ley n.º 4.283, para 1936 modificada por la ley n.º 4.349 y para 1937 con las modificaciones de la ley n.º 4.522.

(2) Véase nota 2 a la ley n.º 4.204.

ART. 2.º — El impuesto se pagará en papel sellado, integrado en su caso, con estampillas fiscales, las que para su validez deberán ser inutilizadas con el sello de las Oficinas Recaudadoras, dentro de los plazos que fija el artículo 35.

ART. 3.º — Salvo los casos que esta ley autoriza expresamente, el impuesto se pagará en el papel sellado que corresponda, utilizándose estampillas fiscales sólo cuando por el monto del impuesto éste deba integrarse. Las reposiciones de impuestos fijos, deberán hacerse en un papel sellado del valor correspondiente, con excepción de lo dispuesto para las escrituras públicas.

ART. 4.º — Los documentos privados extendidos en papel simple, o en papel sellado por un valor inferior al que corresponda pagar, serán habilitados sin multa, computándose el valor del sellado, siempre que se presentaran a la reposición dentro de los plazos respectivos.

ART. 5.º — Con excepción de lo dispuesto en los artículo 3.º y 4.º, o en los casos expresamente autorizados, ningún documento extendido en papel simple o en sellado menor del que corresponda, se podrá habilitar con estampillas, sin que se abone la multa respectiva.

ART. 6.º — Las Oficinas Recaudadoras no habilitarán sin multa, ninguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 60 inciso a), cuando estuviesen extendidas a día fijo o determinado, pudiendo hacerlo en el único caso en que el plazo de vencimiento de la obligación, corra desde la fecha de su emisión o de su aceptación.

ART. 7.º — Cuando los documentos tengan más de una hoja, el sellado, para su validez, deberá constar en la primera y las demás llevarán pesos uno con cincuenta centavos por hoja. Si tuviesen varios ejemplares, se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso con cincuenta centavos por hoja. La Oficina Recaudadora visará todas las hojas o todos los ejemplares en su caso.

ART. 8.º — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, se pagará en estampillas dobles, que las Oficinas Recaudadoras adherirán, debidamente inutilizadas, en dos ejemplares de un formulario especial, uno de los cuales, el «certificado», de-

berá ser agregado a la matriz y el otro, el «corresponde» será retenido por la Dirección General de Rentas de acuerdo con cuyas constancias y demás certificados acompañados, se expedirá el tick a fin de justificar el pago ante el Registro de la Propiedad.

ART. 9.º — En los giros, cheques, letras, pagarés y documentos comerciales o bancarios, el valor del impuesto se repondrá en estampillas que serán inutilizadas por las Oficinas Recaudadoras.

ART. 10. — En los recibos y cartas de pago consignados en instrumentos privados, el impuesto se repondrá adhiriéndose estampillas del valor correspondiente, las que deberán ser inutilizadas con la firma o la fecha no repetida.

ART. 11. — En los recibos que otorguen las oficinas del Boletín Oficial, por publicación de avisos, se agregarán estampillas fiscales por el valor que corresponda según las tarifas en vigor y serán inutilizadas con la firma del empleado y el sello de la oficina.

ART. 12. — El impuesto profesional de los Escribanos de Registro será repuesto en estampillas dobles, que se agregarán al «corresponde» y «certificado» a que se refiere el artículo 8.º. Los Abogados, Procuradores, Ingenieros y Agrimensores, pagarán el impuesto, inutilizando con su firma una estampilla del valor correspondiente, que se adherirá a cada escrito, acto o documentos expresados en los artículos 117 y 118.

ART. 13. — El impuesto que deba aplicarse a los títulos profesionales y reválidas, se repondrá con una estampilla del valor correspondiente, que deberá adherirse a los mismos y ser visada por una Oficina Recaudadora.

ART. 14. — Los Bancos, Compañías de Seguros, Empresas y demás entidades que realicen operaciones sujetas al Impuesto de Papel Sellado, deberán ajustarse al procedimiento de percepción que para ellas establezca el Poder Ejecutivo.

ART. 15. — Los Bancos particulares podrán inutilizar el estampillado de sus propios documentos, previa autorización de la Dirección General de Rentas, sometiéndose a la reglamentación que ella dicte al efecto. La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización a los Bancos que no dieran cumplimiento a la reglamentación establecida, sin perjuicio de las multas en

que hubieran incurrido con arreglo a las pertinentes disposiciones de esta ley.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ART. 16. — Los impuestos que determina esta ley son fijos o proporcionales. En este último caso, el gravamen se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato, salvo cuando se trate de la transmisión de bienes raíces, por cantidad menor al del avalúo inmobiliario o tasación judicial, en los cuales se liquidará el impuesto que corresponde sobre el mayor valor resultante en cualquiera de los dos casos.

ART. 17. — En las permutas de inmuebles se aplicará el impuesto, sobre la mitad del importe formado por las sumas de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten.

Si la permuta comprendiera inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquél.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General de Rentas, previa tasación.

ART. 18. — En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto, será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad de rentas y cuando no se pudiera establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta no menor del 6 por ciento anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

ART. 19. — En los usufructos que no se determine valor, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 20. — En las divisiones de condominio y particiones de herencia, realizadas particular o judicialmente, o en cualquier otro instrumento o acto sucesorio o testamentario, el impuesto se aplicará sobre el monto total de los bienes sean éstos gananciales o no.

ART. 21. — Las protocolizaciones de los actos a que se refiere el artículo anterior, pagarán el impuesto sobre el monto total de los bienes inmuebles, sean éstos gananciales o no.

ART. 22. — En los contratos de sociedad, el impuesto se liquidará sobre el capital social. Si alguno de los socios aportase bienes inmuebles, ya sea como única prestación o integrando ca-

pital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éstos, sobre la cual se aplicará, en liquidación independiente, el impuesto asignado para toda transmisión a título oneroso.

En las liquidaciones o particiones de sociedad, se aplicarán los impuestos pertinentes, sujetándose a la regla del apartado anterior, respecto a la naturaleza del bien o de los bienes que les correspondan.

ART. 23. — En los contratos de hipoteca en que el préstamo se garantizara con inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

ART. 24. — En los contratos de concesión o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de la misma.

Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Si hechos futuros evidenciaren falsedad en esa declaración, el fisco accionará directamente contra el concesionario, relevando de toda responsabilidad al escribano que autorizó el acto.

ART. 25. — En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total, el importe de dos años de alquileres. Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamientos, sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción. Si estos contratos estipularan fianza se procederá en igual forma.

ART. 26. — En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total el importe de 6 meses de

retribución. Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo. El importe que corresponda abonar por los contratos de afirmados celebrados entre Empresas y vecinos, será liquidado con intervención de la Dirección General de Rentas. El importe de las obras, será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente y el Escribano dejará expresa constancia de ella, en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el Escribano prescindirá de esa intervención dando cumplimiento a los demás requisitos.

ART. 27. — En los contratos en que se cedan inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o de sociedad), con la obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los proceos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al 4 por ciento del avalúo fiscal, por unidad de hectárea, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato. Esta disposición se aplicará a los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y en dinero. Si la retribución en dinero excediera al 4 por ciento de la valuación fiscal, el impuesto se liquidará sobre el monto de la misma.

ART. 28. — En las operaciones, actos, contratos, obligaciones o documentos concertados a oro, el monto total para aplicar el impuesto se determinará haciéndose la reducción a moneda nacional, de acuerdo con la paridad que establece el Decreto Reglamentario de la ley nacional número 3.871.

ART. 29. — Cada uno de los impuestos establecidos para los actos y contratos, es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas del gravamen concurren en un sólo acto, salvo expresa disposición en contrario.

ART. 30. — No serán causa de nuevo gravamen, los plazos que se estipulen por el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con la compraventa, permutas o de cualquier otro contrato que obligue a transferir el dominio de bienes inmuebles o los grave con un derecho real.

ART. 31. — Salvo los actos sometidos a un impuesto fijo, las

prórrogas, que, aumenten el monto imponible, serán consideradas como nuevos contratos a los efectos del impuesto.

ART. 32. — Con excepción de los casos previstos en esta ley, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

ART. 33. — Los impuestos fijos no serán divisibles. En los actos, obligaciones o contratos, sujetos a un impuesto fijo, en que alguna de las partes concurrentes estuviera exenta del gravamen, se entenderá que éste debe ser pagado íntegramente por la otra parte. Si el impuesto fuera proporcional, la exención se entenderá sólo aplicable a la parte que corresponda, conforme a la regla del artículo anterior.

ART. 34. — En los actos, contratos, documentos y operaciones sujetos a reposición proporcional, el mínimo del impuesto será de cincuenta centavos por cada parte, salvo lo dispuesto especialmente para casos determinados por esta ley.

PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO

ART. 35. — Los instrumentos y documentos públicos y privados pagarán el impuesto, dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde la fecha de su otorgamiento. Este mismo plazo regirá para la reposición del impuesto en las escrituras judiciales. Tratándose de escrituras públicas, los Escribanos de Registro deberán munirse del certificado expedido por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de esta ley.

ART. 36. — La intervención de los «correspondes» y «certificados» de pago de todos los impuestos o contribuciones fiscales que afecten a los bienes a que se refiere el acto, deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha en que se otorgó la escritura.

ART. 37. — Los Escribanos de Registro deberán inscribir en el Registro de la Propiedad, los actos que son de inscripción obligatoria en esa dependencia, de acuerdo con la ley de su creación, en el plazo de sesenta días a contar de la fecha de su otorgamiento. No regirá esta disposición para aquellos actos cuya inscripción, en cumplimiento de otras leyes, deba hacerse en plazos especiales. Los Escribanos que infrinjan esta disposición incurrirán: la primera vez, en apercibimiento; la segunda vez, en

una multa de 200 pesos; y la tercera vez, en suspensión temporal del Registro. Todás estas penas les serán aplicadas por el Juez de Subalternos.

ART. 38. — Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán pagarlo tan luego entren a su jurisdicción, por cualquier motivo. Las Oficinas Recaudadoras procederán a la reposición de estos documentos, sin multa, en el momento de su presentación. En este caso, las obligaciones de pagar sumas de dinero, repondrán, sin multa, el máximo del impuesto, sobre el valor que se demande en la jurisdicción provincial. Los actos constitutivos de sociedad otorgados fuera de la Provincia, pagarán el gravamen respectivo cuando en tales actos se establezca que el domicilio de la sociedad está en la Provincia.

REGLAS GENERALES PARA LA REPOSICION DE LAS ACTUACIONES

ART. 39. — Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia pública, administrativa o judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente.

ART. 40. — Cualquier documento, sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso, la respectiva resolución.

ART. 41. — No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

ART. 42. — Ninguna resolución será notificada a las partes, sin previa reposición, que se efectuará por la persona que requiera el expediente en trámite.

ART. 43. — Los Secretarios, Oficiales Mayores y Ujieres o quienes desempeñen sus funciones, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

ART. 44. — El impuesto de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados,

oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos y documentos, consecuencia de la actuación, aunque no hubiesen de incorporarse a los autos o a los expedientes administrativos.

ART. 45. — Todo oficio que se dirija a las autoridades administrativas, deberá ser extendido en el sellado de actuación que corresponda. Si como consecuencia de tales oficios se decretaran medidas que importen actos a cumplirse por las reparticiones de la administración, deberá acompañarse con dichos oficios el sellado respectivo. La inutilización de éste, se efectuará por el actuario.

ART. 46. — Los funcionarios o empleados encargados de la tramitación, rubricarán con la nota «corresponde» cada una de las fojas de los expedientes, extendidas conformes a las disposiciones de esta ley o debidamente repuestas.

ART. 47. — Los escritos extendidos en sellado de valor inferior al que le corresponda, serán admitidos si vinieran integrados y acompañados del recargo.

ACTOS Y CONTRATOS

Impuestos proporcionales

ART. 48. — Pagarán un impuesto del diez por ciento las adquisiciones de dominio, consecuencia de juicios informativos.

ART. 49. — Pagarán el seis por mil los vendedores y el cuatro por mil los compradores en los contratos de compraventa de inmuebles y transmisión de nuda propiedad.

ART. 50. — Pagarán el diez por mil las daciones en pago, las resoluciones de los contratos de compraventa con pacto comisorio y toda otra transmisión de dominio a título oneroso.

ART. 51. — Pagarán el siete por mil:

- 1.º A cargo del concesionario, los contratos de concesiones o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa.
- 2.º Las permutas, declaración o constitución de condominio, de derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis y las readquisiciones de dominio como consecuencia de los pactos de retroventa y reventa.
- 3.º Las protocolizaciones de hijuelas, declaratorias de here-

deros y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción, siempre que el juicio testamentario no se inicie en la Provincia.

ART. 52. — Las hipotecas, sus prórrogas por acto independiente, sus refuerzos o ampliaciones, pagarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala: del seis por mil, las de un valor no mayor de cincuenta mil pesos; del siete por mil, las de más de cincuenta mil hasta cien mil pesos; del ocho por mil, las de más de cien mil pesos.

ART. 53. — Pagarán un impuesto del cuatro por mil:

- 1.º Los trasposos de boletos de compraventa de inmuebles.
- 2.º Las cesiones de derechos, de créditos y de honorarios.
- 3.º Las transacciones.
- 4.º Las promesas de compra, de venta o de compraventa.
- 5.º Las promesas de institución de derechos reales.
- 6.º Las divisiones de condominio y particiones de herencia, realizadas judicial o extrajudicialmente y las sentencias de separación de bienes.
- 7.º Las ventas o transmisiones de casas de comercio.
- 8.º La constitución de rentas vitalicias.

ART. 54. — Pagarán el dos por mil:

- 1.º Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes.
- 2.º Los contratos de sociedad y sus prórrogas.
- 3.º La constitución de prenda agrícola, ganadera o de cualquier otra clase.
- 4.º Las fianzas, garantías, inhibiciones voluntarias y avales.
- 5.º Los contratos de locación y sublocación de muebles, inmuebles, de obra o de servicios; sus cesiones y transferencias.
- 6.º Los contratos de préstamo sin garantía hipotecaria.
- 7.º Los reconocimientos de deuda.
- 8.º Los trasposos de mercaderías, dinero o títulos y cuentas con conforme.
- 9.º Los contratos de mutuo a título oneroso, que no se refieran a dinero.
10. Los contratos de aparcería o sociedad a que se refiere el artículo 27.

ART. 55. — Pagarán el dos por mil, los actos y contratos no sometidos por esta ley a un gravamen especial.

ART. 56. — Las cancelaciones totales o parciales y constancias de pago de toda obligación, las liberaciones totales o parciales, así como las extinciones de hipoteca y de cualquier otro derecho real, pagarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala: un cuarto por mil hasta pesos 100.000 y medio por mil cuando exceda de pesos 100.000.

Impuestos fijos

ART. 57. — Pagarán un impuesto fijo:

- a) De pesos doscientos: Las actas matrimoniales que se suscriban fuera de las oficinas del Registro Civil.
- b) De pesos cincuenta: Los testamentos por acto público; las protocolizaciones de testamentos ológrafos o los cerrados, otorgados en la jurisdicción; las protocolizaciones de testamentos que tengan por objeto iniciar en los Tribunales de la Provincia, el juicio testamentario del testador y los actos o contratos de carácter oneroso, cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinarse.
- c) De pesos diez: Cada otorgante en los poderes generales, en las protestas y cada uno de los testigos de los actos matrimoniales que excedan al número requerido por la ley y las protocolizaciones de documentos sin valor económico.
- d) De pesos cinco: Cada otorgante en los poderes especiales, aunque sea para tratar sobre bienes situados fuera de la Provincia; los discernimientos de tutelas y curatelas; los boletos de compraventa de inmuebles expedidos por las partes o martilleros públicos; cada libreta de los adquirentes de inmuebles por mensualidades; las legalizaciones.
- e) De pesos tres: Las cartas poderes para intervenir en los juicios de convocatoria de acreedores y quiebras en los Juzgados de Comercio y de Mercados; cada foja de los testimonios o segundos testimonios expedidos por los Archivos de los Tribunales, Escribanía Mayor de Gobierno y juzgados de primera instancia; los levantamientos de inhibición voluntaria o embargo voluntario; las revocatorias de testamento y de donaciones; renuncia de privi-

- legios; las rescisiones de venta, de locación y sublocación de inmuebles, de obra o de servicio o de cualquier otro contrato y las disoluciones de sociedad siempre que de ellas no emanen nuevos actos jurídicos y la extinción de derechos reales cuyo monto no se pueda determinar.
- f) De pesos dos: Las venias matrimoniales; la declaración de la mujer casada de administrar sus bienes de acuerdo con lo dispuesto en la ley nacional número 11.357 (2); las autorizaciones para contraer matrimonio y ejercer el comercio; los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza; las escrituras de declaratoria o aclaratoria que confirmen o ratifiquen actos anteriores que ya pagaron el impuesto o cuando aclaren cláusulas pactadas en actos o contratos anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifiquen la situación de terceros; las declaraciones de dominio cuando el que lo trasmite hubiera expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria; los protestos; cada foja de los certificados de archivo público; cada foja de los testimonios o certificados de partida de nacimiento, matrimonio o defunción o sus legalizaciones; las revocatorias, renunciaciones y substituciones de poder y cualquier constancia de hechos que se hagan por escritura pública y que no importen actos gravados por esta ley.
- g) De pesos uno: Cada foja de protocolo de Escribano Público; testimonio de escrituras públicas o de documentos públicos de carácter administrativo, o judicial.

**IMPUESTO A LOS RECIBOS, VALES, CARTAS DE PAGO, ETCETERA,
CONSIGNADOS EN DOCUMENTOS PRIVADOS**

ART. 58 (2). — Los recibos, vales, cartas de pago y cualquier

(2) Véase nota a la ley n.º 4.126, artículo 55, inciso f), T. XXVI, pág. 768.

(3)

La Plata, marzo 21 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que la ley número 4.195 de Papel Sellado establece en su artículo 58

otro documento que exteriorice la recepción de una suma de dinero, consignados en instrumentos privados, pagarán el impuesto en la siguiente proporción: de pesos 5.01 hasta pesos 200, pesos 0.05; de pesos 200.01 hasta pesos 1.000, pesos 0.10; de más de pesos 1.000, pesos 0.20.

IMPUESTO A LOS CHEQUES, OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO (PAGARES), GIROS Y SOLICITUDES DE DESCUENTO O CREDITO BANCARIO

ART. 59. — Los cheques de más de veinte pesos, pagarán cinco centavos.

ART. 60. —:

- a) Las obligaciones de pagar sumas de dinero de más de veinte pesos, pagarán el uno y medio por mil por cada período de noventa días o fracción y la mitad del impuesto si el plazo no excediera de treinta días, considerándose como enteras las fracciones de cien pesos.
- b) El máximo del impuesto por este concepto, será el uno por ciento sobre el valor de la obligación y el mínimo veinte centavos.
- c) Las obligaciones sin determinación de plazo, a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, pagarán el medio por ciento.
- d) Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto hasta la fecha de su cancelación, salvo el caso que hayan pagado el máximo del impuesto; cuando mediare demanda o interpelación judicial, el impuesto se incluirá en la liquidación definitiva, y será previamente abonado por la parte ejecutante o actora.

que pagarán el impuesto correspondiente a los recibos, vales y cartas de pago, los documentos que exterioricen la recepción de una suma de dinero;

Que la amplitud del enunciado impositivo hace indispensable, a fin de facilitar la aplicación del gravamen, enumerar los documentos más comunes que acrediten pagos como consecuencia de transacciones civiles o comerciales realizadas por acto privado;

Que, igualmente, es conveniente facilitar el pago del gravamen a cuyo efecto es oportuno autorizar para los documentos aludidos el mismo régimen de reposición observado para los cheques de conformidad con lo que estatuye el artículo 14 de la ley citada.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

ART. 61. — Los giros pagarán el impuesto de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, cuando el plazo exceda de cinco días vista o fecha.

ART. 62. — Las solicitudes de descuento o crédito bancario o para compra de mercaderías, repondrán un décimo por mil, considerando como enteras las fracciones de mil pesos. El mínimo de este impuesto será de veinte centavos.

IMPUESTO A OPERACIONES DE CARACTER COMERCIAL O BANCARIO

Depósitos a plazo y en cajas de ahorro

ART. 63. — Pagarán el uno y medio por mil anual, los depósitos a plazo que reciban los Bancos, Empresas, Sociedades, Compañías, etcétera, o cualquier particular, en moneda metálica o de curso legal. Los Bancos y demás instituciones bajo su responsabilidad cobrarán el impuesto al depositante, procediendo a su liquidación sobre la base de los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.

Pagarán este impuesto los depósitos en «Caja de Ahorros», que excedan de diez mil pesos.

Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, los impuestos se liquidarán previa la reducción correspondiente a moneda nacional, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél.

En los depósitos en «Caja de Ahorros», se liquidará el impuesto, tomándose como base el numeral que corresponda a la fecha en que el saldo de la cuenta es superior a pesos diez mil.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la ley de Papel Sellado número 4.195, pagarán un impuesto de pesos 0,05, de \$ 5,01 hasta \$ 200,—; de pesos 0,10, de \$ 200,01 hasta \$ 1.000,—, y en los de más de \$ 1.000,—, pesos 0,20, los documentos que se enumeran a continuación:

- a) Facturas o notas de venta de mercaderías en las que conste de cualquier modo el pago del importe.
- b) Carnets o cupones de crédito en mercaderías que se entreguen al cliente como constancias de amortización.
- c) Cupones de constancia de pagos por servicios o amortizaciones de títulos de capitalización.

En los depósitos a plazo o en «Caja de Ahorros», que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna, en consideración al número de los titulares del depósito.

Acumulación de depósitos

Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores. Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Denuncia de las operaciones. Tiempo y forma del pago

Los Bancos, Empresas, Sociedades, Compañías, etcétera, o particulares que realicen operaciones de depósito a plazo o en «Caja de Ahorros», denunciarán las respectivas operaciones bajo declaración jurada ante la Dirección General de Rentas en la primera quincena de los meses de enero y julio, en cuyo plazo pagarán el impuesto en un papel sellado del valor correspondiente, que adjuntarán a la respectiva declaración.

IMPUESTO A LOS ADELANTOS EN CUENTA CORRIENTE
Y CREDITOS EN DESCUBIERTO

ART. 64. — Pagarán el uno y medio por mil, por cada trimestre o fracción excedente, los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto. En las fracciones excedentes de uno o más trimestres se liquidará el impuesto aplicándose la tasa de

- d) Constancias de pago en libretas de venta al fiado de mercaderías.
- e) Constancias de pago en las guías que expiden las empresas de transporte.
- f) Constancias de pago en las libretas de venta de terrenos por mensualidades.
- g) Acuse de recibos de giros cheques y otros documentos de pago.

ART. 2.º — Las compañías, empresas y casas de negocio que otorguen los documentos precedentemente especificados, como asimismo cualquiera de los determinados en el artículo 58 de la ley 4.195, podrán pagar el impuesto presentando a la Dirección General de Rentas los documentos a utilizar, a fin de que dicha Repartición disponga, previa la intervención

0,75 por mil si la fracción excedente no sobrepasara los treinta días y excediendo de treinta días se aplicará el 1,50 por mil.

Este impuesto se hará efectivo por los Bancos y Establecimientos que realicen estas operaciones, a cuyo efecto y bajo su responsabilidad lo cobrarán al cliente, debiendo aplicarse sobre el saldo máximo de que se haya hecho uso en el trimestre aunque exceda al límite acordado.

Descubiertos transitorios

Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el último día del mes, sobre el saldo deudor máximo que haya tenido, aplicándose media tasa (0,75 por mil).

No cubriéndose el saldo transitorio a fin de mes, deberá esperarse a que él cumpla los 30 días, aplicándosele el uno y medio por mil.

En el caso en que el saldo transitorio no fuese cubierto a fin de mes, pero a pesar de ello no se cumpliera el término de 30 días, se cobrará el día que fuese cubierto, aplicándose la mitad de la tasa (0,75 por mil).

Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquél que queda al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviera saldo al débito durante todo el día, pero él fuera cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.

Créditos acordados sin vencimiento determinado

En estos casos, se liquidará el impuesto por tres meses, al vencimiento de los cuales se liquidará nuevamente por otros tres

de la Contaduría General, la valorización con el timbre fiscal pertinente por intermedio del Taller de Impresiones Oficiales.

ART. 3.º— Todos los establecimientos que emitan los documentos a que se refiere el artículo citado, con excepción de los liberados por ley especial, deberán presentar trimestralmente ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada especificando la cantidad de documentos expedidos, montos parciales de lo repuesto de acuerdo a la escala establecida por la ley, y monto total del gravamen repuesto en el trimestre.

ART. 4.º— Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sujetos a las penalidades establecidas en la ley.

ART. 5.º— Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECTO GÓMEZ.

meses y así sucesivamente hasta su terminación siempre sobre el saldo mayor.

Denuncia de las operaciones y forma de pago

Los Bancos, Empresas, Sociedades, Compañías, etcétera, denunciarán las operaciones de adelanto en cuenta corriente y créditos en descubierto, bajo declaración jurada, a la Dirección General de Rentas en la primera quincena de los meses de enero y julio. Con la declaración se adjuntará una planilla conteniendo el detalle del impuesto percibido en cada operación y el total del semestre. En otra planilla se consignará el detalle de los adelantos transitorios con la especificación en cada uno de estos conceptos del impuesto liquidado y percibido por la Institución.

El impuesto se pagará con estampillas fiscales, las que serán adheridas a la solicitud o compromiso de cuenta corriente e inutilizadas con el sello fechador de la Institución.

Para los créditos transitorios se formulará una planilla con el detalle de los mismos a la cual deberán adherirse e inutilizarse las estampillas respectivas.

IMPUESTO A LOS TITULOS DE AHORRO DE LAS COMPAÑIAS DE CAPITALIZACIONES, ACCIONES, ETC.

ART. 65. — Pagarán el uno y medio por mil los títulos, acciones o bonos sujetos o no a sorteos, emitidos por instituciones con personería jurídica otorgada por el Estado.

DENUNCIA DE LAS OPERACIONES

Tiempo y forma del pago

Las Compañías que emitan títulos, acciones o bonos sujetos al impuesto que determina el presente artículo, denunciarán en la primera quincena de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, ante la Dirección General de Rentas, bajo declaración jurada el detalle de los títulos colocados con especificación de su numeración, valor y fecha de su colocación, monto del impuesto percibido en cada caso y monto total del impuesto.

El pago de este impuesto será hecho por las compañías emisoras y bajo su responsabilidad en los mismos meses en que hagan la denuncia mediante un papel sellado del valor respectivo que se acompañará a aquélla.

ART. 66. — Pagarán veinte centavos por cada mil pesos o fracción, las pólizas de seguros.

DENUNCIA DE LAS OPERACIONES

Tiempo y forma del pago

Las Compañías o cualquier institución que emita pólizas de seguros, denunciarán, bajo declaración jurada ante la Dirección General de Rentas, en la primera quincena de los meses de enero y julio, las operaciones realizadas, con especificación de la cantidad de pólizas emitidas, su fecha, monto, numeración y monto del impuesto pagado.

El pago del impuesto se efectuará mediante estampillas especiales suministradas por la Dirección General de Rentas, que inutilizará cada institución con su sello fechador, en el acto de emitirse la póliza.

Las Compañías de Seguros con asiento principal fuera de la Provincia, que operen en ella por medio de agentes, subagentes, corredores o por cualquier representante, deberán abonar el impuesto de toda póliza que corresponda a seguros contratados en jurisdicción provincial.

IMPUESTO A LOS BOLETOS DE COMPRAVENTA DE CEREALES
OLEAGINOSOS Y DEMAS FRUTOS

ART. 67. — Pagarán un décimo por mil los boletos de compraventa de cereales, oleaginosos y demás frutos.

DENUNCIA DE LAS OPERACIONES

Tiempo y forma del pago del impuesto

Las Compañías, Sociedades, Empresas, Establecimientos Comerciales y las personas que realicen operaciones sobre cereales, oleaginosos y demás frutos, denunciarán ante la Dirección General de Rentas, trimestralmente, en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, y bajo declaración jurada, las operaciones que hubieran realizado, especificando la cantidad, fecha de otorgamiento de los boletos, monto detallado de los mismos, monto del impuesto y su total en el trimestre. La Dirección General de Rentas podrá autorizar a las entidades que lo soliciten a efectuar el pago del impuesto, mediante un papel sellado del valor correspondiente, en cuyo caso éste deberá presentarse con la declaración.

ART. 68. — Se actuará en papel sellado de pesos una moneda nacional por hoja, ante el Poder Ejecutivo, reparticiones y demás dependencias provinciales.

ART. 69. — Se agregará además:

- a) Quinientos pesos en los pedidos de concesión de obra, trabajos o cateos.
- b) Doseientos pesos en cada denuncia de un bien fiscal con propósito lucrativo. En cada solicitud de desviación de camino.
- c) Cien pesos en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica de sociedades comerciales o civiles cuyo capital autorizado no exceda de diez mil pesos; doseientos pesos las sociedades cuyo capital fuese mayor de diez mil pesos, no excediendo de treinta mil; trescientos pesos las sociedades cuyo capital exceda de treinta mil sin exceder los cincuenta mil pesos; quinientos pesos si el capital autorizado excede de cincuenta mil pesos, sin exceder de cien mil pesos; pesos mil si excede de pesos cien mil, sin exceder de quinientos mil pesos y pesos mil quinientos si excediese de pesos quinientos mil.

Las manifestaciones de ampliación de capital, agregarán un sello del valor correspondiente de acuerdo con la precedente escala.

- d) Diez pesos los pagos hechos bajo protesta, por cada contribuyente, por impuestos o contribuciones fiscales. Los pedidos de reconsideración o apelaciones de resoluciones administrativas. Las solicitudes de informes que den lugar a búsqueda en el Fichero de Dominio del Registro de la Propiedad o de la Dirección General de Rentas.
- e) Cinco pesos por cada propuesta de licitación mayor de pesos quinientos sin exceder de dos mil y un peso más por cada cuatro mil pesos más o fracción hasta cien mil pesos. Un peso más por cada diez mil pesos más o fracción desde cien mil hasta quinientos mil pesos y un peso más por cada veinte mil pesos más o fracción que exceda de quinientos mil pesos. Cada duplicado de libreta por contribución de afirmados. Las legalizaciones y cada du-

plicado de recibo que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.

f) Dos pesos las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos.

ART. 70. — Se extenderán en papel sellado de dos pesos por foja los oficios judiciales dirigidos al Registro de la Propiedad y Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias recabando informes sobre dominio.

ART. 71. — Se extenderán en papel sellado de pesos dos por foja las solicitudes de certificados al Registro de la Propiedad y Dirección de Saneamiento y Obras Sanitarias y sus ampliaciones y en papel sellado de pesos tres, cuando estos certificados o sus ampliaciones se presenten con carácter urgente.

ART. 72. — Las solicitudes de informe de deudas por impuestos o contribuciones fiscales se extenderán en sellado de un peso moneda nacional.

Esos certificados se repondrán a razón de un peso moneda nacional por cada partida de contribución territorial o de cuenta corriente del padrón de afirmados.

En los casos de fracción subdividida, situada fuera de la zona de los caminos afirmados construídos con intervención del fisco provincial o que no estuvieran afectados a la ley de bonos de pavimentación, bastará la exhibición de un solo certificado anual que acredite el hecho, para intervenir los «correspondes» de los lotes que forman parte de la misma.

En igual forma se probará la inexistencia de deuda de contribución territorial de una fracción subdividida, siempre que la totalidad de la fracción figure en guía, bajo una sola partida.

SERVICIOS FISCALES

Registro de la propiedad

ART. 73. — Los actos sujetos a inscripción pagarán el uno y medio por mil sobre su valor.

ART. 74. — Para la determinación del valor regirán las disposiciones conforme a las cuales se liquida el impuesto en los actos y contratos.

ART. 75. — Este impuesto será agregado en estampillas al «corresponde» que establece el artículo 8.º.

ART. 76. — El Registro de la Propiedad no inscribirá título alguno que no vaya acompañado de su correspondiente certificado en el cual, el encargado de la inscripción, deberá hacer constar el número de éste y remitirlo a la Dirección General de Rentas.

Marcas

ART. 77. — Los boletos de Registro de Marcas Nuevas y los duplicados de los mismos, se extenderán en un sello de sesenta pesos.

En los casos que el solicitante posea más de mil cabezas de ganado mayor, el sello será de pesos ciento veinte moneda nacional.

ART. 78. — Las transferencias de marcas registradas, se extenderán en sellos de veinticinco pesos.

ART. 79. — Los certificados de marcas registradas, se extenderán en un sello de quince pesos.

ART. 80. — Las rectificaciones de nombre en los boletos de marcas registradas, se solicitarán en sellos de diez pesos, salvo cuando el error fuere imputable a la oficina expedidora.

Escribanía Mayor de Gobierno

ART. 81. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno se abonarán en la forma establecida en el artículo 8.º.

ART. 82. — Corresponde el derecho del uno por ciento a toda escritura de valor determinado o susceptible de serlo, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. El mínimo de estos derechos será de treinta pesos. Las fracciones se computarán según la regla del artículo 60, inciso a).

ART. 83. — Las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población y plantío u otras, así como las de declaratoria, pagarán el derecho fijo de treinta pesos; las escrituras de valor indeterminado, ciento cincuenta pesos y los protestos de letras por tierra pública quince pesos.

Inspección de sociedades

ART. 84. — Corresponde el sello de cien pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección, de toda sociedad anónima; el de veinte pesos por cada agencia o sucursal de la misma;

las agencias y sucursales de sociedades establecidas fuera de la Provincia, pagarán un derecho anual de cincuenta pesos.

Las estaciones telefónicas o radiotelefónicas de compañías establecidas fuera de la Provincia, pagarán un sello igual al diez por ciento de la cuota que abonen por impuesto de capital en giro, y si no estuviesen sometidas a este impuesto, abonarán un sello fijo de veinticinco pesos.

ART. 85. — Corresponde el sello de treinta pesos por derecho anual de inspección de sociedades civiles, con personería jurídica.

ART. 86. — Los sellos que establecen los artículos anteriores serán inutilizados con el certificado de inspección que extienda el empleado competente.

ART. 87. — La falta de pago de los impuestos establecidos por los artículos anteriores, será comunicada a la autoridad respectiva, para que proceda al apremio con arreglo a las disposiciones vigentes. Respecto de las agencias de sociedades establecidas fuera de la Provincia, el apremio se entenderá con el agente o empleado que se encuentre en ella.

Dirección General de Higiene

ART. 88. — Las solicitudes de apertura de farmacias se extenderán en un sello de trescientos pesos, y en uno de doscientos pesos las de reapertura. En los libros de las farmacias y droguerías que deban ser sellados por la Dirección General de Higiene, se agregará un sello, a razón de tres pesos moneda nacional, por cada doscientas cincuenta páginas o fracción.

ART. 89. — Se solicitarán en sello de cincuenta pesos moneda nacional, las investigaciones respecto a la eficacia de productos de medicina humana o veterinaria, debiendo los interesados suministrar los animales de experimentación que sean necesarios; de pesos treinta los análisis de especialidades medicinales; de pesos quince los análisis completos de sangre; de pesos diez los diagnósticos de anatomía patológica y los análisis bacteriológicos de agua y productos diversos; de pesos cinco los análisis de interés médico (parcial de sangre, esputo, líquidos de punción, materias fecales, jugo gástrico, etc.).

ART. 90. — Las solicitudes de productos expedidos por la Dirección General de Higiene se harán en papel sellado de un

valor equivalente al importe total de lo solicitado, de acuerdo con los siguientes precios:

	\$ $\frac{m}{n}$
Sueros normales en ampollas de 10 cc., c/amp.	0.80
Sueros normales para uso gástrico en tubos de 20 cc., c/tubo	0.80
Sueros preventivos y curativos, c/amp.	1.50
Sueros tiro-privo, en ampollas de 22 cc., c/amp.	0.30
Productos opoterápicos inyectables (extr. de bazo), c/amp.	0.30
Hipofisina, c/amp.	0.50
Vacunas: antipiógena, antigripal, antineumococcica, anti- estreptococcica, antiestafilococcica, antigonococcica, etc., c/amp.	0.30
Las autovacunas, c/amp.	0.50
Vacunas antirrábicas para bovinos y equinos, la dosis ..	3.—
Productos opoterápicos (polvos y comprimidos), la caja o frasco	2.—

Quedan eximidos del pago de derechos fiscales: las vacunas (antitífica, antivariólica, antipestosa, antituberculosa B. C. G.); las anatoxinas (diftérica y tetánica); los productos que soliciten los establecimientos que prestan servicios gratuitos en la Provincia y los análisis que se recaben con fines de diagnóstico-profiláctico y de investigación.

ART. 91. — Los derechos que establecen los artículos 89 y 90 rigen únicamente para los particulares interesados; eximiéndose de ellos a los particulares pobres que presenten certificado de pobreza, expedido por la policía o por la Municipalidad.

ART. 92. — Se solicitarán en sellos de doscientos pesos moneda nacional los análisis de agua para la fundación de pueblos; de cincuenta pesos, las investigaciones de tóxicos, los análisis completos de tierras y aguas y los análisis o estudios que a juicio de la Oficina Química requieran investigaciones especiales; de treinta pesos los análisis antisépticos, preparados agrícola-veterinarios, cementos y granitos; de veinte pesos, los análisis de productos industriales, combustibles, lubricantes, cales y abonos; de pesos diez los análisis de materias primas, sales, los análisis sumarios de tierras, minerales y agua (potabilidad), substancias alimenticias, bebidas y colorantes y los certificados oficiales de análisis; de pesos cinco, los análisis de orina, jugo gástrico y líquidos orgánicos, la inscripción de cada producto alimenticio, be-

bidas o colorantes y la investigación cuantitativa de un elemento de un producto cualquiera; de pesos cinco, los análisis de comestibles y bebidas sobre cuyo resultado informará la Dirección General de Higiene, simplemente si son aptos para el consumo.

ART. 93. — Los derechos que establece el artículo anterior, rigen únicamente para los trabajos e informes requeridos por particulares.

La Dirección General de Higiene sólo efectuará gratuitamente los análisis remitidos por los municipios, por particulares pobres munidos de certificados de pobreza, expedidos por la policía o por la Municipalidad; los análisis de interés agropecuario, remitidos por chacareros o granjeros, los de agua de consumo remitido por particulares con el objeto de conocer su potabilidad y los de comestibles y bebidas remitidos por los mismos, con el único fin de saber si son aptos para el consumo.

ART. 94. — Las multas que imponga la Dirección General de Higiene, se percibirán inutilizando un valor equivalente en sellos especiales de multa.

Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa

ART. 95. — Los testimonios de mensura llevarán un sello a razón de diez pesos moneda nacional por cada doscientas cincuenta hectáreas o fracción.

ART. 96. — Las copias de planos especiales llevarán un sello de pesos cinco moneda nacional.

ART. 97. — Igual impuesto al fijado en el anterior artículo abonarán los certificados de catastro y planos catastrales de cada partido, ejido o centro de población.

ACTUACIONES E IMPUESTOS DE REPOSICION JUDICIAL

ART. 98. — Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio. La substanciación de oficios o exhortos emanados de autoridades extrañas de la Provincia, sólo tendrá lugar por intermedio de la Justicia de Primera Instancia, en sellado de un peso por hoja, aparte del Impuesto de Justicia.

Si como consecuencia de talés oficios o exhortos, se encomendaran diligencias a los Jueces de Paz, las actuaciones que éstos practiquen serán extendidas en sellos de un peso por hoja.

Los instrumentos emanados de autoridades de otras Provin-

cias o de la Capital Federal, que estén consignados en el sello prescripto por la ley local, quedarán sujetos a reposición de un peso por hoja.

ART. 99. — Por toda venta judicial de muebles o semovientes se agregará un sello de 1 % (uno por ciento) tan pronto como los compradores oblen el precio. El mismo impuesto pagará toda venta decretada por Tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, además del de justicia, que se aplicará según la naturaleza del juicio en que haya sido dispuesta la venta, como si hubiera tramitado en la jurisdicción provincial.

Tanto el impuesto a la venta como el de justicia, se acompañará al oficio o exhorto en que se solicite de los Tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trate.

Ninguna autoridad administrativa o judicial prestará su concurso a los mandatos de Tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no se presenta orden emanada de un Juez de Primera Instancia provincial, en la que conste el pago del impuesto.

ART. 100. — Por cada embargo o inhibición que se decrete y por cada deudor, se agregará un sello equivalente al uno por mil, sin cuyo requisito no se dará curso al auto. Si no hubiese suma determinada o susceptible de determinarse, el sellado será de veinte pesos. Después de efectuada la liquidación se integrará la diferencia que pudiera resultar hasta cubrir un impuesto del uno por mil. Si hubiera de librarse oficio a los Ministerios, reparticiones o dependencias de la administración o solicitarse testimonio al Archivo de los Tribunales, se repondrá además, un derecho fijo de diez pesos.

Igualmente se abonará un derecho fijo de pesos cinco, en todos los casos que por cualquier motivo se soliciten del Archivo General de los Tribunales o de los Archivos Departamentales, la expedición de certificados, informes, remisión de expedientes archivados o paralizados. Los expedientes archivados o paralizados, no podrán ser remitidos sin previa reposición de todo el sellado.

ART. 101. — Los embargos o inhibiciones ordenados por Jueces de extraña jurisdicción, repondrán los derechos respectivos ante la Dirección General de Rentas.

ART. 102. — Cada petición de mensura se acompañará con un sello a razón de cinco pesos moneda nacional por cada dos-

cientas cincuenta hectáreas o fracción que comprenda la mensura o división.

ART. 103. — Cada libro de comercio que se rubrique deberá llevar agregada al pie del acta una estampilla de diez pesos que inutilizará el Juez con su firma.

ART. 104. — Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios y todo acto que se hiciere judicialmente, abonarán sus impuestos por medio de sellos que se agregarán bajo constancia y firma que los inutilice.

ART. 105. — Los autos no serán elevados al superior, en los casos de recursos, sin previa reposición del sellado.

ART. 106. — Los Jueces y Tribunales podrán autorizar el uso del papel simple, con cargo de oportuna reposición, en casos de nombramientos de oficio, que no devenguen honorarios.

ART. 107. — El impuesto de justicia a que se refiere la ley de 26 de enero de 1914 (*), se abonará en la siguiente escala:

- a) En los juicios por sumas de dinero: hasta pesos 20.000, el dos por mil; hasta pesos 40.000, dos y cuarto por mil; hasta pesos 60.000, dos y medio por mil; hasta pesos 80.000, el dos tres cuartos por mil; hasta pesos 100.000, el tres por mil; hasta pesos 200.000, el tres y un cuarto por mil; hasta pesos 500.000, el tres y medio por mil; hasta 1.000.000 de pesos, el tres y tres cuartos por mil, y más de pesos 1.000.000, el cuatro por mil.
- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión que tengan por objeto inmuebles, se aplicará la misma escala del inciso anterior, tomándose como base el avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario.
- c) En los juicios sucesorios el uno por mil de la valuación fiscal, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor conforme a las reglas prescriptas en la presente ley. Cuando se trate de muebles o semovientes, el impuesto se aplicará sobre la tasación hecha en el juicio o su producido en caso de venta. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el impuesto independientemente sobre el haber bruto de cada una de ellas.

(*) Ley n.º 3.545.

- d) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra o de concurso civil, el uno por mil sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor. Exceptúanse de esta regla los juicios sobre quiebra y concurso civil promovidos por acreedores que abonarán un impuesto fijo de pesos cincuenta, sin perjuicio del impuesto a cargo del deudor, establecido en el artículo 109, inciso d), que se hará efectivo al liquidarse los bienes del concurso y antes de hacer ninguna distribución.
- e) En las solicitudes de rehabilitación se pagará un impuesto fijo de pesos 100.
- f) En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia, independientes del patrimonio, en las tutelas, curatelas y en todo asunto de valor indeterminado, pesos cincuenta. Se exceptúan de esta regla los juicios sobre venias para contraer matrimonio, reclamación de hijos menores y de alimentos y de gestiones relativas a las tutelas o curatelas cuando fueren interpuestos por intermedio del Ministerio Público, para su custodia y representación que no pagarán impuesto alguno. El sello correspondiente al demandante en los juicios de alimento y *litis expensas*, será repuesto al realizarse la primera percepción.
- g) En los juicios contencioso-administrativos, y en las demandas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, veinte pesos, a cargo del particular reclamante que lo inicie.
- h) En la tramitación de exhortos de fuera de la Provincia se abonarán, por cada uno, veinte pesos y los exhortos ampliatorios pagarán cinco pesos cada uno.
- i) Las protocolizaciones, las reinscripciones de hipotecas y protocolizaciones que se dispongan por exhortos de fuera de la Provincia, pagarán el impuesto de acuerdo con las normas precedentes.
- j) Los recursos de apelación y de apelación y nulidad que se interpongan ante los Jueces de Primera o Segunda Instancia, en materia Civil y Comercial, pagarán diez pesos, en aquellos casos en que se confirme la resolución apelada o cuando se declare mal concedido el recurso.
- k) En el caso a que se refiere el artículo 327 del Código de

Procedimientos en lo Civil y Comercial ⁽⁵⁾, que se modifica por la presente disposición, el importe del depósito se devolverá al recurrente si el éxito del recurso le fuera favorable; en caso contrario, lo perderá a favor del Fisco.

ART. 108. — No pagarán Impuesto de Justicia:

- a) Los que estén exentos del empleo del papel sellado.
- b) Las gestiones para pedir aclaración o rectificación de partidas, expedición de testimonio o certificado.
- c) Las informaciones para justificar la edad, el estado, nacionalidad o identidad de las personas.

ART. 109. — Los impuestos de reposición judicial crean una obligación solidaria, y se harán efectivos de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En los juicios o controversias se agregará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto al contestarla u oponer excepciones. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, la parte del impuesto correspondiente a la parte demandada se abonará al llamar autos para sentencia.
- b) En los juicios de divorcio promovidos por la esposa, el impuesto se abonará al llamar autos para sentencia.
- c) Cuando fueren varias las partes actoras o demandadas, pagarán todas ellas en proporción a su número, cuando no sea posible establecer proporciones de cantidades.
- d) En los juicios sucesorios se pagará el impuesto al dictarse la declaratoria de herederos o al darse posesión de los bienes o al practicarse cualquier acto de posesión de los mismos; en las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse éstos de acuerdo al activo denunciado por el deudor, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta, a la liquidación o transferencia de los bienes.
- e) El actuario practicará, sin necesidad del mandato judicial, la liquidación del Impuesto de Justicia y lo hará saber a los interesados.

(5) Ley n.º 2.958 y modificatorias: 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.265.

f) No se admitirán peticiones a las partes que adeuden Impuesto de Justicia o reposición de sellos.

ART. 110. — En caso de duda sobre la oportunidad de satisfacer el Impuesto de Justicia, deberá hacerse efectivo éste al presentarse la primera petición ante los Tribunales.

ART. 111. — Cuando exista condenación en costas, el Impuesto de Justicia quedará comprendido en ellas.

ART. 112. — El Impuesto de Justicia, se satisfará en un sello que se agregará a los autos y en el cual el actuario hará constar, bajo su firma, la fecha del pago, el valor y el número del sello.

ART. 113. — Los Secretarios que no exijan el pago del impuesto, deberán reponerlo, incurriendo además en una multa equivalente al triple del impuesto no cobrado, la primera vez y serán destituidos en caso de reincidencia.

Antes de ordenar el archivo de los expedientes en Secretaría o en el Archivo General de los Tribunales, los Jueces los pasarán en vista a los Fiscales para que verifiquen si en ellos se han observado estrictamente las disposiciones de las leyes de impuesto, y en caso de que comprobaren infracción, resolverán la inmediata iniciación de las acciones pertinentes.

En igual forma procederán con los expedientes actualmente paralizados.

Los Fiscales dejarán constancia, bajo su firma, en cada expediente, de haberse cumplido el pago de los impuestos; llenado ese requisito los Jueces dispondrán su archivo.

Los expedientes paralizados o archivados en las Secretarías de los Juzgados o en el Archivo General de los Tribunales, estarán a disposición en todo momento de los profesionales que los soliciten para su revisión o consulta, sin que se les pueda exigir el pago de impuestos y reposiciones que se hubieren omitido satisfacer en los mismos.

Los Jueces estarán obligados a facilitar en todo momento a la Dirección General de Rentas la verificación por parte de ella, del cumplimiento de las leyes de impuestos. Cualquier omisión o infracción a las disposiciones precedentes se considerará falta grave.

ART. 114. — El Archivero General de los Tribunales no recibirá para su archivo ningún expediente que no contenga la constancia del Agente Fiscal a que se refiere el artículo ante-

rior. Si ella hubiere sido omitida dará cuenta inmediatamente a la Suprema Corte a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes. Tampoco recibirá para su archivo, protocolos de Escribanos que no lleven la constancia de haber sido revisados por la Dirección General de Rentas.

La inobservancia de estos deberes lo hará pasible de una multa de quinientos pesos moneda nacional la primera vez, suspensión temporaria la segunda y destitución en caso de reincidencia.

ART. 115.— Los Tribunales no aceptarán recibos del Boletín Oficial si no llevan adheridas las estampillas respectivas.

IMPUESTOS PROFESIONALES

ART. 116.— Los que devenguen en juicio honorarios o comisiones, abonarán el dos por ciento en un sello del valor respectivo, en el que se extenderá el recibo correspondiente; cuando el monto de dichos honorarios exceda de diez mil pesos moneda nacional, este impuesto será de cuatro por ciento y cuando exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional, será de cinco por ciento.

ART. 117.— Los que intervengan como Abogados o Procuradores en cualquier asunto deberán agregar, respectivamente, cincuenta y treinta centavos por firma de cada escrito, interrogatorio o pliego de posiciones que presenten y una estampilla de un peso y cincuenta centavos moneda nacional, respectivamente, en cada audiencia o comparendo. En los juicios que se tramiten ante la Justicia de Paz, se pagará la mitad de este impuesto. El pago de este impuesto profesional se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.

ART. 118.— Los Ingenieros y Agrimensores agregarán a cada mensura un sello a razón de cinco pesos por cada doscientas cincuenta hectáreas o fracción comprendidas en las operaciones practicadas.

ART. 119.— Toda aceptación de cargo discernido en juicio, se extenderá en sello de dos pesos.

ART. 120.— Las regulaciones de honorarios que practique la Dirección General de Higiene se extenderán en un sello equivalente al dos por ciento.

ART. 121. — Las peticiones de exámenes de traductores o intérpretes, calígrafos, idóneos o dependientes idóneos de farmacia, parteras e identificadores, se extenderán en cada caso, en un sello de cinco pesos.

ART. 122. — En toda concesión de Escribanía de Registro nuevo o vacante o de permuta que haga el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos se pagará como impuesto, por cada registro, la suma de mil pesos moneda nacional, en los partidos de La Plata, Avellaneda, Azul, Pergamiño, Tres Arroyos, San Martín, Quilmes, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, General Pueyrredón, Mercedes, San Nicolás, Dolores, Junín, Chivilcoy, Matanza, Seis de Septiembre, Necochea, Pehuajó, Vicente López, San Isidro y San Fernando, y la de cuatrocientos pesos en los demás partidos.

Las concesiones de adscripción abonarán quinientos pesos en el primer caso y doscientos pesos en el segundo.

ART. 123. — Los permisos acordados para ejercer temporariamente la profesión de médico sin revalidación de título se otorgarán en cada caso, en un sello de quinientos pesos; y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos de farmacias, parteras, dentitas y flebotomos, en un sello de doscientos pesos.

ART. 124. — Todo título profesional expedido por alguna autoridad de la Provincia, llevará una estampilla de cincuenta pesos.

ART. 125. — Toda revalidación de títulos profesionales llevará una estampilla de cincuenta pesos, si se trata de diplomas expedidos por otra Provincia y de quinientos pesos si fuera extranjero.

ART. 126. — Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, presentarán su petición en un sello de cincuenta pesos por cada solicitante, aun cuando se propongan ejercer en sociedad.

ART. 127. — Los Escribanos Públicos abonarán un impuesto de ochenta centavos moneda nacional por cada escritura cuyo impuesto fijo sea de dos pesos, o de un valor impositivo que no exceda de mil pesos y de dos pesos en los demás casos.

ART. 128. — La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, ordenando a ese efecto las inspecciones necesarias, debiendo especialmente ordenar esas inspecciones en el mes de enero en las Secretarías de los Tribunales de Justicia.

ART. 129. — Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre aplicación e interpretación de esta ley, será resuelta por la Dirección General de Rentas, con apelación para ante el Ministerio de Hacienda. Este recurso deberá deducirse en el término de diez días, contados a partir de notificada la resolución de la Dirección General de Rentas.

Las dudas suscitadas en juicio, serán resueltas por el Juez o Tribunal que entienda en el mismo.

ART. 130. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134 de esta ley, los impuestos que en ella se establecen y toda multa que origine su aplicación, se prescriben a los diez años, computados desde el día en que el acto, contrato o documento fuese presentado en juicio, transcripto o hecho originariamente en instrumento público.

CANJE DE VALORES

ART. 131. — Durante el mes de enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior, y durante el año cualquier valor del mismo, siempre que estén completos y no tengan firmas, raspaduras ni rúbricas.

Por cada sello que se cambie se pagará un derecho de diez centavos.

RECLAMOS Y DEVOLUCIONES

ART. 132. — El importe de valores que corresponda a pagos hechos por duplicado o por cualquier error, deberá reclamarse por escrito por los interesados a la Dirección General de Rentas, que ordenará su devolución en efectivo, con intervención de la Contaduría General dentro de los noventa días de comprobado, siempre que el reclamo se interponga dentro de los noventa días de efectuados éstos.

Transcurridos los dos años no podrá reclamarse por la vía administrativa.

ART. 133. — El valor del sellado de las escrituras que no tuviesen efecto será devuelto a los escribanos en efectivo dentro de los sesenta días por la Dirección General de Rentas, con intervención de la Contaduría General y previa comprobación, siempre que se reclame dentro de los treinta días. Vencido este término, la devolución deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, rechazándose toda devolución interpuesta después de los dos años de la fecha de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 134. — Salvo el caso de manifestación falsa o errónea del acto o contrato, a los noventa días de intervenido el «corresponde» o «certificado» en el que conste el pago del impuesto de papel sellado, correspondiente a las escrituras públicas, se prescribe toda acción o reclamo por pagos hechos en más o en menos del importe que hubiere correspondido abonar.

Este plazo corre lo mismo para el Fisco que para el Escribano.

INSPECCION A LAS INSTITUCIONES Y ESTABLECIMIENTOS

ART. 135. — Los Bancos, Sociedades, Casas de Remate, Administración de Propiedades, Empresas, Instituciones y todo comercio que realice operaciones sujetas al impuesto que fija la presente ley, quedan obligados a facilitar a los funcionarios o inspectores de la Dirección General de Rentas toda la documentación que se les recabe, a fin de comprobar el pago del impuesto. En los casos en que se les negare o impidiere, de cualquier modo, la inspección que establece este artículo, el Director General de Rentas, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, la respectiva orden de allanamiento a fin de que la inspección pueda realizarse.

ART. 136. — El personal de la Dirección General de Rentas que compruebe infracciones del impuesto, en los casos del artículo anterior, tendrá derecho a percibir el treinta por ciento de las multas que se apliquen, luego que éstas hayan ingresado definitivamente.

No se liquidará el porcentaje de las multas a favor de los empleados, cuando la inspección se hubiera efectuado en virtud de diligencias especiales encomendadas por la Dirección a fin de comprobar, en determinada institución o negocio, el cumplimiento de la ley de Papel Sellado.

EXCEPCIONES

ART. 137. — Gozarán de total exención del impuesto de la presente ley :

- 1.º El Estado Nacional.
- 2.º El Estado Provincial.
- 3.º Las dependencias nacionales y provinciales.
- 4.º Las Municipalidades de la Provincia.

ART. 138. — No pagarán el impuesto a los actos y contratos :

- 1.º Las readquisiciones del dominio de los inmuebles aportados por los socios, cuando ellas se produzcan como consecuencia de la liquidación o disolución de la sociedad.
- 2.º Las hipotecas que realicen los empleados públicos con la Caja Popular de Ahorros, hasta veinte mil pesos, siempre que no tengan otros inmuebles a su nombre o al de su cónyuge.
- 3.º Las divisiones y subdivisiones de hipoteca y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
- 4.º Las particiones de herencia, realizadas judicial o extrajudicialmente, en sucesiones cuyo haber bruto no exceda de cinco mil pesos.
- 5.º Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
- 6.º Los certificados de venta destinados a ser archivados en las Municipalidades a los efectos de la expedición de guías de campaña.
- 7.º Los certificados de viudez y soltería.
- 8.º Las actas matrimoniales suscriptas en artículo de muerte, haya o no hijos que reconocer.
- 9.º Las protestas en ejercicio de derecho político.
10. Las legalizaciones y expediciones de certificados escolares.
11. Los testimonios de nacimiento, matrimonio y defunción destinados a enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
12. Los certificados que expidan las Oficinas del Registro Civil, al solo efecto de obtener pensiones.

13. Los actos y contratos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia.
14. La donación de cualquier clase de bienes que se otorgue a favor de la Nación, Provincia o Municipalidades.
15. Los informes que soliciten los escribanos respecto de la existencia de deudas de servicios públicos prestados por las Municipalidades o compañías particulares, las fojas de los documentos habilitantes, planos y otros elementos complementarios o ilustrativos que se agreguen a los protocolos de los Escribanos Públicos.
16. Las actas, estatutos u otros documentos habilitantes, no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.
17. El reconocimiento de hijos naturales.
18. Las libretas de adquirentes de inmuebles por mensualidades, que lleven anexo o en forma independiente, un boleto de compraventa por la misma propiedad, debiendo pagar el impuesto sólo sobre el boleto.
19. Los contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas acordados a los agricultores de la Provincia.

ART. 139. — No pagarán el impuesto a los pagarés, obligaciones y demás documentos y operaciones bancarias y comerciales que se establecen en los artículos 59 a 67 inclusive, de la presente ley:

- 1.º Las letras y pagarés hipotecarios con notas de Escribanos Públicos.
- 2.º Los pagarés otorgados por los empleados públicos en virtud de los préstamos acordados por la Caja Popular de Ahorros.
- 3.º (6) Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
- 4.º Las cuentas de Banco a Banco, o los depósitos de dinero que un Banco efectúe en otro Banco.
- 5.º Los Revolving Credit.

(6) Modificado por ley n.º 4.248.

- 6.º Los recibos de sueldos y salarios de empleados u obreros de la Administración, hasta ciento cincuenta pesos.
- 7.º Las usuras pupilares.
- 8.º Los depósitos a plazo o en Caja de Ahorros que no hubieren devengado interés.
- 9.º Los boletos de compraventa de cereales y oleaginosos en que intervenga la Junta Nacional Reguladora de Granos.

ART. 140. — No pagarán impuesto a las actuaciones administrativas:

- 1.º Las peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.
- 2.º Las licitaciones por títulos de la Deuda Pública.
- 3.º Los reclamos de pago de salarios que no excedan de quinientos pesos y accidentes de trabajo.
- 4.º Los producidos por aclaración o rectificación de partida.
- 5.º Los motivados por pensiones y devoluciones de descuentos de la ley de Montepío Civil.
- 6.º Los expedientes de jubilaciones que no excedan de ciento cincuenta pesos.
- 7.º Las solicitudes y consultas presentadas a la Dirección de Agricultura y Ganadería.
- 8.º Las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
- 9.º Los pedidos de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntasen.
10. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pago de impuestos.
11. Los reclamos sobre valuaciones.
12. Las consultas sobre interpretación de las leyes de impuestos.
13. Las declaraciones para la aplicación del Impuesto al Comercio e Industrias y los reclamos correspondientes.
14. Las solicitudes por devolución de impuestos.
15. Las solicitudes por exención de impuestos acordada por la ley.
16. Los expedientes por cobro de cuentas menores de cincuenta pesos.

17. Los expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
18. Los expedientes iniciados por los deudos de los empleados públicos fallecidos, a fin de cobrar el subsidio por lutos y las autorizaciones correspondientes.
19. Los expedientes iniciados por las sociedades de beneficencia solicitando el pago de subvenciones.
20. Los expedientes sobre devolución de depósitos en garantía.
21. La actuación ante los Jefes de Registro Civil.
22. Las actuaciones referentes a gestiones de los empleados públicos ante la Caja Popular de Ahorros, para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran.
23. Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
24. Las notas y solicitudes en que se formulen consultas a la Dirección General de Higiene.
25. Los duplicados de certificados de deuda por impuestos o contribuciones, que se agreguen a los «corresponde» judiciales.
26. Los que, a pedido emanado de las reparticiones públicas, coticen precios cuando se trate de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones del artículo 59 de la ley de Contabilidad (1). En estos casos quedarán obligados los proponentes a quienes se adjudique la provisión a integrar el sellado correspondiente.

ART. 141. — No pagarán el impuesto por el servicio fiscal del Registro de la Propiedad:

- 1.º Las hipotecas constituídas por préstamos acordados por la Caja Popular de Ahorros a los empleados de la Administración.
- 2.º Las cancelaciones parciales o totales de hipoteca y del precio de la compraventa.

(1) Ley n.º 2.337.

- 3.º La extinción de hipotecas y de otros derechos reales.
- 4.º Los refuerzos de hipotecas.
- 5.º Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
- 6.º Las hipotecas constituídas en garantía de saldo de precio.

ART. 142. — No pagarán el impuesto por el servicio fiscal de inspección de sociedades:

- 1.º Las sociedades que tengan fines exclusivos de beneficencia.
- 2.º La Inspección de Sociedades de Socorros Mutuos, de ejercicios físicos, de ejercicios de tiro y de Bomberos Voluntarios.

ART. 143. — No pagarán impuesto a las actuaciones de reposición judicial:

- 1.º Las actuaciones judiciales en los reclamos de pagos de salarios que no excedan de quinientos pesos y accidentes del trabajo.
- 2.º Las motivadas por pensiones.
- 3.º Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas.
- 4.º La actuación ante la Justicia de Paz.
- 5.º La actuación ante el fuero criminal y correccional. Esta exención no regirá para el querellante o acusador particular, salvo que éste hubiera obtenido carta de pobreza. La carta de pobreza eximirá del impuesto ante cualquier fuero.
- 6.º Los pedidos y contestaciones de informes a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Transmisión Gratuita de Bienes, sin perjuicio de la oportuna reposición en aquéllos en que se compruebe la existencia de bienes.
- 7.º Las cédulas de notificación que se dejen en los domicilios de los litigantes.
- 8.º Las licitaciones entre herederos.

ART. 144. — No pagarán el impuesto profesional:

- 1.º Los títulos o certificados de competencia que el Poder Ejecutivo otorgue a los egresados de las escuelas agrícolas de la Provincia.

- 2.º Los títulos que expida el Consejo General de Educación.
- 3.º Las aceptaciones de cargos discernidos a los Defensores especiales de Pobres y Ausentes.

INFRACCIONES Y PENAS

ART. 145. — Constituyen infracción:

- 1.º Omitir total o parcialmente el sellado.
- 2.º Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo.
- 3.º Omitir la fecha del otorgamiento en los actos, contratos, operaciones y documentos gravados por la presente ley.
- 4.º Admitirse por funcionarios o empleados escritos o documentos violatorios de cualquier disposición de la presente ley, sin la nota de «no corresponde».
- 5.º Presentar en juicio copias simples de documentos privados sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales.
- 6.º La ausencia de reposición en el duplicado de cualquier documento, operación acto o contrato, si no se probare ante la autoridad fiscal que se ha efectuado en el original.
- 7.º No presentar el acto o contrato, escrito, cuando existiera.
- 8.º Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto.
- 9.º En general, violar u omitir cualquier disposición de la presente ley.

ART. 146. — Corresponde un recargo del triple a toda infracción referente a impuesto proporcional y del décuplo a las de impuesto fijo. Si se tratase de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

ART. 147. — Las infracciones que se comprueben en el caso de los Bancos autorizados para inutilizar y sellar sus propios documentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, se castigarán con el décuplo del impuesto.

ART. 148. — Los Bancos, Compañías, Empresas, Sociedades y demás establecimientos comerciales que infrinjan las disposiciones de la presente ley, relativas al pago del impuesto fijado a los depósitos a plazo, en Caja de Ahorros y adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto y demás operaciones co-

merciales y bancarias, incurrirán en una multa equivalente al décuplo del impuesto omitido. En caso de reincidencia, el Poder Ejecutivo deberá, además, proceder al retiro de la personería jurídica.

ART. 149. — Los que infrinjan el impuesto en el caso de los boletos de compraventa de cereales, oleaginosos y demás frutos, pagarán una multa de mil pesos moneda nacional por boleto y por cada parte.

ART. 150. — Cada parte que otorgue, tramite, firme o acepte documentos, actos, contratos, obligaciones u operaciones que infrinjan las disposiciones de esta ley, pagará la multa respectiva, pero el impuesto se repondrá una sola vez. Esta obligación es solidaria.

ART. 151. — Los Escribanos Públicos, deberán exigir la reposición previa de los documentos privados que habiendo infringido la ley de sellos les fueran presentados para su protesta, protocolización, o a efectos de darles fecha cierta, bajo pena de incurrir en una multa equivalente al triple del monto del impuesto no abonado, además de la reposición que deberá hacer a su costa. En caso de reincidencia, incurrirá en la pérdida del Registro.

La inutilización del estampillado en cualquier clase de documento comercial o privado, por Banco autorizado u Oficinas Recaudadoras, exime de responsabilidades fiscales a los escribanos, que posteriormente intervengan en esos documentos.

ART. 152. — Las Municipalidades y reparticiones autárquicas de la Provincia, deberán exigir el cumplimiento de la ley de Papel Sellado, cuando se presenten ante ellas, documentos, actos o contratos sujetos al impuesto, o en los casos en que con su intervención se otorguen.

El Intendente Municipal, Secretario, Jefes o Directores y funcionarios encargados de la tramitación, serán solidariamente responsables de los impuestos omitidos y multas correspondientes.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Dirección General de Rentas las infracciones que compruebe, a fin de que esta repartición inicie las acciones a que hubiere lugar.

ART. 153. — Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1934.

ART. 154. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, enero 19 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento noventa y cinco (4.195). Conste.

Juan Carlos Olmedo Varela.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, enero 22 de 1934.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: octubre 3 de 1933.

Despacho de Comisión: octubre 20 de 1933.

Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 25 de 1933.

Sanción en particular: octubre 26 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos por Decreto de la Presidencia: octubre 31 de 1933.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: diciembre 21 de 1933.

Sanción en particular con modificaciones: diciembre 28 de 1933.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: enero 5 de 1934.

Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 16 de 1934.